



Nota informativa: Protegiendo la búsqueda de orígenes de las prácticas post-adoptivas ilícitas

Introducción

La adopción internacional ha sido concebida como una medida de protección a la niñez y ha sido reconocida como tal en los estándares internacionales, en particular la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño](#) (CDN) y el [Convenio HCCH sobre Adopción de 1993](#). Entre estos estándares se encuentra el reconocido derecho del niño o de la niña a ser registrado al nacer y a conocer su identidad, incluyendo sus nombre, nacionalidad y relaciones familiares. La importancia de la identidad de una persona adoptada está estrechamente vinculada con consideraciones jurídicas, médicas y psicosociales, las cuales pueden tener un impacto significativo de por vida e incluso intergeneracional. Para muchas personas adoptadas, el derecho a conocer sus orígenes únicamente puede realizarse mediante actividades de búsqueda en el Estado de origen, en particular cuando los expedientes disponibles en el Estado de recepción resultan estar incompletos o espurios.

Las actividades de búsqueda pueden involucrar a varios actores, entre ellos las familias adoptivas, las Autoridades Centrales en materia de adopción y otros organismos e instituciones estatales, los organismos acreditados de adopción, la oficina de registro civil, la policía, los tribunales, los abogados, los prestadores de acogimiento residencial, los profesionales y centros del sector salud, las asociaciones y los investigadores privados, las agencias de viaje, los intérpretes, etc., cada uno con sus propios mandato, intereses y prioridades.

Las cuestiones relativas a la identidad de las personas adoptadas son complicadas y acentuadas por el creciente reconocimiento en informes internacionales y nacionales de adopciones internacionales ilegales y sistémicas a lo largo de la era moderna de la adopción internacional. Las actividades de búsqueda en estos contextos, en principio, se convierten en una respuesta necesaria jurídicamente, y en una parte de este proceso de investigación, subsanación y reparación de la adopción internacional ilegal. Las responsabilidades de los Estados se ven reforzadas debido a esta documentada historia de la adopción internacional ilegal y sistémica.

Los riesgos en las actividades de búsqueda

Por lo general, las búsquedas se han quedado en manos de acciones de auto-solución por parte de los integrantes de la tríada adoptiva, con mayor frecuencia las personas adoptadas adultas. Incluso en aquellos casos en los que las prácticas ilegales son conocidas o cuando existen sospechas razonables, las personas adoptadas han tenido que navegar y pagar por las búsquedas sin una asistencia significativa del Estado. Además, surge la dificultad adicional de que, ante una sospecha de adopciones ilegales, los actores estatales

se encuentren ante un conflicto de intereses, puesto que la investigación podría demostrar una participación intencional o negligente del Estado.

En este vacío, han surgido actores con diversos conocimientos, diferente ética y motivaciones distintas, a menudo promocionando sus servicios de búsqueda a los integrantes de la tríada adoptiva. La falta de reglamentación ha creado un entorno que permite la explotación de los integrantes de dicha tríada así como prácticas post-adoptivas ilícitas.

Con el fin de evitar estos daños, los Estados deberían actuar de forma proactiva para ofrecer un entorno normativo sólido a las actividades de búsqueda, las cuales no pueden quedar en manos únicamente del derecho penal o civil para su resolución.

Las responsabilidades del Estado

Los Estados tienen cinco responsabilidades esenciales en términos de búsquedas:

En primer lugar, los Estados deberían crear procesos sencillos y gratuitos para las personas adoptadas y, siempre que sea apropiado, para las familias biológicas y adoptivas, para acceder a todas las informaciones y los documentos significativos en su posesión.

En segundo lugar, los Estados deberían trabajar, desde un enfoque de cooperación, con otros Estados, en relación con búsquedas en casos individuales, iniciando el contacto con, y respondiendo a las solicitudes de, otros Estados.

En tercer lugar, cuando haya sospechas razonables de adopción ilegal, los Estados tienen obligaciones relativas a la investigación, búsqueda de verdad, subsanación y no repetición. Cuando una persona adoptada ha sido privada ilegalmente de algunos o todos los elementos de su identidad, los Estados tienen la obligación de proporcionar asistencia y protección apropiadas, con vistas a restablecer su identidad.

En cuarto lugar, los Estados deberían financiar los centros independientes y/u organizaciones sin fines de lucro, que demuestren conocimientos expertos, integridad y experiencia en la asistencia en búsquedas, enfocándose particularmente –aunque no exclusivamente– en las organizaciones dirigidas por personas adoptadas o familias biológicas. Las actividades de búsqueda no deberían quedar bajo el monopolio de los Estados, debido a los posibles conflictos de intereses del Estado, en particular en situaciones en las que podrían verse implicados actos indebidos intencionales o negligentes del Estado.

Por último, en quinto lugar, los Estados deberían ofrecer un marco normativo, dirigido principalmente a los individuos y a las organizaciones con fines de lucro o que –aunque aparentemente sin fines de lucro– cobren a los integrantes de la tríada adoptiva por sus servicios de búsqueda o investigación. Los Estados deberían también considerar sufragar o contribuir a los costos válidos solicitados a las personas adoptadas en el ejercicio de su derecho a acceder a la información sobre sus orígenes.

Principios para los marcos normativos en materia de actividades de búsqueda e investigación

1. Las personas adoptadas tienen el derecho a buscar y no deberían ser desalentadas, obstaculizadas o impedidas en el ejercicio de dicho derecho.
2. Las familias biológicas también tienen derechos en relación con las búsquedas y la información, en particular si existe una sospecha razonable de conducta ilícita en la separación del niño o la niña de su familia y/o en la adopción.

3. Mientras las personas adoptadas aún sean menores de edad, los padres adoptivos deberían sentirse libres de iniciar búsquedas, con el fin de obtener y preservar informaciones esenciales sobre la identidad de sus hijas o hijos adoptivos, mientras aún sea más factible obtener estas informaciones, y de cerciorarse de cualquier acto ilícito que hubiera podido ocurrir. Los niños y niñas capaces de construir su propio punto de vista deberían contar con la oportunidad de manifestar sus opiniones en relación con estas búsquedas y sus opiniones deberían recibir la debida atención de acuerdo con su edad y madurez. Debería proporcionarse apoyo profesional pertinente al niño o niña y a su familia adoptiva, siempre que sea necesario.

4. Toda información relativa al proceso de adopción, haya sido obtenida mediante búsquedas o no, debería proporcionarse, por ley, a las personas adoptadas a más tardar cuando cumplan 18 años. Los Estados deberían considerar el establecimiento de mecanismos que permitan a las personas adoptadas menores de edad iniciar una búsqueda, si es necesario, sin la aprobación de sus padres adoptivos.

5. Terceros, sean con o sin fines de lucro, que ofrecen servicios de búsqueda y cobran honorarios, donaciones obligatorias, etc., independientemente de su descripción, deberían estar sujetos a una reglamentación en la que:

a. La retención de información de integrantes de la tríada adoptiva, con vistas a garantizar el pago de honorarios o costos, o supuestamente en el interés superior de cualquiera de las partes, no está permitida; tales terceros no cuentan con la autoridad para retener información de aquellas personas a las cuales les pertenece legítimamente dicha información.

b. Todos los costos deben ser razonables, tomando en cuenta costos similares para actividades similares en los lugares en los que se realizan las búsquedas e investigaciones. Se prohíben las ganancias excesivas.

c. Los terceros deben respetar la confidencialidad y la privacidad de la información relativa a sus clientes, y a su vez están obligados a compartir la información pertinente entre personas adultas adoptadas y las familias biológicas (*véase 5a*).

d. Los terceros deberían tener la obligación de notificar a sus clientes de los procedimientos de queja existentes, los cuales deberían establecerse por parte del Estado.

7 de septiembre de 2023